



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00765 00**

Teniendo en cuenta que **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, no ha dado cumplimiento al oficio No. 1570 de fecha 12 de octubre de 2023, en virtud del cual, se le comunicó el embargo y retención del 50% de la asignación de retiro que devengue el ejecutado **RAFAEL ARTURO SILVA ACUÑA**, a pesar de que el mismo se envió a los correos de notificaciones judiciales de la entidad incidentada, esto es, atenuario@cremil.gov.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, y nomina@cremil.gov.co, desde el 12 de octubre de 2023 y que esta autoridad judicial lo requirió para lo pertinente mediante proveído calendado 9 de noviembre de 2023, notificado a dicha entidad mediante el telegrama No. 0343 del 21 de noviembre de la misma anualidad 04:09 pm, de conformidad con las previsiones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, este Juzgado,

Telegrama No. 0343 - Proceso 2023-00765 - Requiere

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civil - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 4:09 PM

Para:atenuario@cremil.gov.co <atenuario@cremil.gov.co>;notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>;nomina@cremil.gov.co <nomina@cremil.gov.co>

3 archivos adjuntos (391 KB)

2023-00765 auto requiere pagador.pdf; 01Cremil202300765.pdf; 02CorreoEnviado202300765.pdf;

Telegrama No. 0343

Señores

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

atenuario@cremil.gov.co

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

nomina@cremil.gov.co

En efecto, sobre la interpretación errada de la doctrina constitucional en la que la entidad incidentada edifica su renuencia sistemática en acatar la orden impartida, resulta imperioso precisar que la asignación de retiro se equipara a la pensión de vejez, la cual es embargable hasta un 50% cuando se trata de pensiones alimenticias y créditos otorgados por Cooperativas, como ocurre en el presente asunto, sin que en ningún evento el beneficiario reciba menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional, al determinar de manera expresa en sentencia T-152/10 que *"El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de diversos precedentes: Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que*

tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa¹. Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 1993², sostiene: El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. La sentencia C-432 de 2004³, específicamente refiere de igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.

Se colige de lo reseñado, que para el caso, la denominación de asignación de retiro como modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, es asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público.

Ahora bien, respecto de los descuentos permitidos a las pensiones, tanto disposiciones constitucionales⁴, como legales⁵, establecen una serie de medidas protectoras entre las que se pueden citar, la obligación al pago oportuno; el reajuste periódico de las mismas; su irrenunciabilidad; tratamiento especial tributario; etc., siendo la inembargabilidad, otra de estas medidas protectoras. Todas ellas, motivadas en el querer expreso del legislador de la conservación del poder adquisitivo de quien haya alcanzado el derecho a obtener una pensión, y con el fin de asegurar una subsistencia digna para él y su familia.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5^o, establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. En el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo⁷ estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

¹ Según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de diciembre de 1961, Ponente Enrique López de Pava, G.J.T. XCVII, #2246-9, pág. 18.

² Sentencia del 1 de abril de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia del 6 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Constitución Política, artículos 53, 48, entre otros.

⁵ Código Civil, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 100 de 1993.

⁶ **ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

⁷ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-710 del 9 de diciembre de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.

Respecto a ésta prohibición también se ha pronunciado la Corte, en sentencia T-183 de 1996⁸ dijo:

La pensión de jubilación, una de las prestaciones sociales básicas, tuvo un origen legal pero goza hoy de jerarquía constitucional, pues aparece expresamente consagrada en el artículo 53 de la Carta Política, motivo por el cual constituye una conquista laboral del más alto nivel que no puede ser suprimida ni desconocida por el legislador.

Objeto primordial de las pensiones es el de garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.

Dice la Constitución que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53 C.P.), a la par que, según perentorio mandato, el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria (artículo 46 C.P.).

En el mismo sentido, las disposiciones relacionadas con los descuentos permitidos a la mesada pensional, corresponden a una regla general de protección al mínimo vital de los pensionados como derecho fundamental, independientemente del régimen jurídico al cual pertenecen o de la forma en la que hayan accedido a este derecho. En este contexto, **los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003 fueron expedidos dentro del Régimen General de Pensiones y son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten.**

Las estipulaciones antes mencionadas, son claras en determinar que los descuentos que se hagan a las mesadas pensionales no pueden ser de tal entidad que impliquen que el beneficiario perciba por ese concepto menos del 50%, una vez efectuadas las deducciones relacionadas con los aportes al sistema de salud y a las cajas de compensación familiar⁹. En efecto, el artículo 3° del Decreto 994 de 2003 establece lo siguiente:

⁸ Sentencia del 7 de mayo de 1996, M.P. José Gregorio Hernández.

⁹ Sentencia T-827 del 1 de septiembre de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes: la suma que reciba un pensionado por concepto de mesadas pensionales no podrá, en ningún caso, ser inferior al 50% del valor neto de la totalidad del valor que le fuera reconocido, ni tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, como protección a los derechos al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana de quienes después de toda una vida de labores, cumplen con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, de acuerdo con la normatividad vigente

Artículo 3º. *En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las cajas de compensación familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.* (Negrilla fuera del texto original).

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a cargo de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-00030-4.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al Coronel (RA) **FREDY HERNÁN CALIXTO MONROY¹⁰**, en su condición director general de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** en virtud del envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica direccion@cremil.gov.co, al tenor de lo consagrado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

LLMP

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **29** hoy **06/05/2024** a la hora de las **8:00 A.M.**

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

¹⁰ J [Estructura orgánica y organigrama - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares \(cremil.gov.co\)](#)

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599a9278742ad325d97c3bdc480ce9e50680d62374bc6e1407ab97b0ac4f52e6**

Documento generado en 03/05/2024 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>